



**LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Carrera: Abogacía

Alumno: Jorge Robledo

Legajo: VABG37144

DNI: 25693722

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Información Pública

Entregable: N°4

Nota a Fallo: Carlos Garrido c/ AFIP s/ amparo ley 16986

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

Fecha: 21 de junio de 2016

Sumario

Sumario: I. Introducción. –II. Hechos de la Causa.-III. Problema jurídico.-IV Historia procesal y resolución del tribunal-V. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.-VI. Postura del autor o de la autora. VII.- Conclusión

I. Introducción

El actor, en este caso el señor Manuel Garrido, en su carácter de diputado nacional y ciudadano, inició acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el marco de lo establecido en el Decreto 1172/03, al considerar afectado su derecho de acceso a la información pública al momento de requerir determinados datos referidos a la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con la aludida dependencia. Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

El fallo dictaminado por la CSJ ratificó lo interpretado por la Cámara contencioso federal quien resaltó que el desempeño de los funcionarios públicos innegablemente es de interés público y debe estar disposición de éste. A pesar del recurso interpuesto por la AFIP planteando que se había puesto en tela de juicio la interpretaciones de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25326 y al art 16 inc. f del decreto 1172/03 en lo referente al sumario administrativo del demandado.

II. Hechos de la causa

Los hechos de la causa se encuentran determinados por la acción de amparo interpuesta por la parte actora, en este caso el Señor Garrido, que en su carácter de

diputado nacional y ciudadano, demandó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el marco de lo establecido en el decreto 1172/03, al considerar afectado su derecho de acceso a la información pública al momento de requerir determinados datos referidos a la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con la aludida dependencia.

III Problema jurídico

En este análisis al fallo de marras, se detecta a primera lectura un problema jurídico lógico y de relevancia. Es apropiado tener en cuenta que el problema jurídico de relevancia se manifiesta en que la parte actora (en este caso Garrido) buscó anteponer un amparo como diputado y ciudadano para que AFIP le provea datos respecto de los cargos y funciones que el funcionario Carlos Mechetti desempeñó, y del Estado de un sumario administrativo que se le inició en el año 2010 por presunto contrabando. Asimismo, el problema lógico se manifiesta en la decisión del juez de Primera Instancia, quién hizo lugar al amparo, aunque el actor apeló solicitando que se ordene al organismo que brinde mayor información.

IV. Historia procesal y resolución del tribunal

La historia procesal del fallo de marras es la siguiente. El Señor Garrido interpone acción de amparo contra la AFIP para hacer ejercer su derecho a la información pública, por negársele documentación referida al funcionario Carlos Mechetti. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y amplió la condena contra el organismo demandado, disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación

a este aspecto se haya deducido la queja pertinente. Es por ello que luego resolvió la Corte Suprema de Justicia de la nación que invocando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como a distintos tratados e instrumentos internacionales, fallaron a favor del Señor Garrido, quién tiene derecho al acceso a la información pública, como lo tiene todo ciudadano, pues se trata de información que pertenece al pueblo de la Nación Argentina.

V. Descripción de Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Al momento de definir derecho a la información, doctrinarios como Farioli (2015) afirma que el acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma. Por su parte, Manfroni (2017) explica que el acceso a la información es el principal instrumento que debe utilizar para brindar transparencia, máxime cuando se tratan de gestiones realizadas por el Estado.

En lo concerniente a la jurisprudencia, en autos de sentencia “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (Dto. 1172/03) s/ amparo Ley N° 16.986” la Corte Suprema de la Nación expresó lo siguiente:

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Desde 1946 la Asamblea general de la organización de las naciones unidas (ONU) puso de manifiesto el concepto de libertad de la información, así más tarde en el Pacto internacional se fue ampliando el concepto de manera que pueda interpretarse, traspasando fronteras y que las formas de expresión puedan ser orales, por escrito o en forma artística o por otra forma a elección.

Es decir que la sentencia del Máximo Tribunal mencionada en el párrafo anterior, vislumbra cuán esencial es el derecho al acceso a la información debido a que lo categoriza como un derecho humano, mencionando que tiene rango constitucional, pues se encuentra consagrado en los distintos tratados internacionales.

Es pertinente hacer mención que para Argentina conforme lo afirma Basterra (2018), lo concerniente al acceso a la información pública, constituía una deuda cívica

dado que al momento de la sanción de la ley 27275, septiembre de 2016, nuestro país era uno de los 4 países de Latinoamérica que aún no tenía una norma que reglara este derecho fundamental su importancia refiere a garantizar el derecho de los habitantes a controlar las políticas públicas mediante el acceso a la información, impulsa la participación del ciudadano y promueve la transparencia de las gestiones del gobierno. En la presente nota a fallo se analizan los conceptos en cuanto a protección de datos personal y acceso a la información pública para poder distinguir e interpretar atinadamente el fallo dado que ambas normativas fueron invocadas por las partes para encuadrar y fundamentar sus posiciones.

VI. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Al identificar y reconstruir y la ratio decidendi, es pertinente mencionar que el Máximo Tribunal de la Nación se pronunció sobre el derecho al acceso a la información pública y sostuvo que los datos del legajo de un funcionario designado en AFIP deben estar al alcance de la ciudadanía, y que ello no colisionaba con el derecho de este a la protección de sus datos personales.

El Tribunal fundamentó su decisión en la ley nacional y en los diversos tratados internacionales sobre el tema, además de mencionar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación a la legislación nacional referente a protección de datos personales, ley 25326, es menester resaltar el objeto y alcance de la misma y así poder encuadrar la situación del caso. La ley de Protección de los Datos Personales (ley 25326) es una norma de orden público que regula la actividad de las bases de datos que registran información de carácter personal. Su objeto es garantizar a las personas el control del uso de sus datos personales. El titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la ley 25326.

Por otro lado, el acceso a la información pública, regulada en la ley 27275, que expresa que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin que pregunten para qué se requiere la información.

Esta ley promueve el acceso a la información mediante procedimientos sencillos y rápidos, propicia la transparencia mediante la difusión de la información e impulsa la rendición de cuentas de las instituciones del Estado. A continuación, se analizará la postura del autor en lo respectivo al fallo en análisis.

VII. Postura del autor

Considero apropiado enfatizar sobre el derecho que tenemos a que como ciudadanos, podamos acceder a la información pública, debido a que la acción de amparo promovida por el Señor Garrido se originó en una negativa de parte de un Organismo público (en este caso, la AFIP) que se negó a ofrecer documentación sobre un funcionario público. Es Basterra (2018) quien afirma que la Información pública se divide en aquella información reservada y en la confidencial.

La información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dentro de la información pública se encuentra un subconjunto de información denominado “información oficiosa”, la cual debe de ser publicada de forma inmediata sin que ninguna persona lo solicite. Esta información puede estar impresa o colgada en los sitios web de las instituciones. (Basterra, 2018, p.23).

¿A que nos referimos con información reservada? La información reservada es la información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas. Por ejemplo, los planes militares secretos, las negociaciones internacionales o cualquier tipo de negociación o discusión que se tenga, mientras no se adopte una decisión definitiva. O toda aquella información que esté relacionada con la investigación o persecución de actos ilícitos. Si la información que se solicita es reservada, se puede solicitar una versión pública. Este es un documento en el cual se tacharán todos los datos que no se puede ver y se accederá al resto de información pública. (Basterra, 2018).

Por contrario, la información confidencial es la información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Es decir, la información referente a la intimidad personal y familiar, al honor y propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. A esta información solo tendrán acceso las personas que son dueñas de ella. Dentro de la información confidencial están los datos personales la cual es la información privada de una persona, como por ejemplo su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono o cualquier otra parecida.

Habiendo desmenuzado la legislación planteada por las partes, podemos agregar que la parte demandada (AFIP) no solo invocó la ley 25236 sino también que alegó que no podía brindar información en relación al sumario administrativo pues encuadraba a excepciones del inc f del art 16 del decreto 1172/3, donde se prevé los supuestos de excepción para proveer información por parte de los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

Es pertinente interrogarse: ¿Está supeditado a derecho?

La norma establece que serán exceptuados cuando una Ley o Decreto así lo establezca, o cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la ley 25326 cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada. De esta manera, es pertinente afirmar que el problema jurídico del fallo es la supuesta colisión entre las leyes mencionadas y la interpretación del decreto.

Para justificar la legitimación de Garrido para pedir los datos, los magistrados invocaron la doctrina del fallo “Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC fallo 337:236)”, en el cual se evaluó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder expresar que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública “debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina”.

Finalmente indicó la Corte que tampoco podía negarse la información referente al Estado procesal de un sumario administrativo seguido contra el funcionario, puesto que el requerimiento no comportaba revelar estrategia investigativa alguna ni afectar el debido proceso adjetivo, por cuanto no podía encuadrarse en el inciso “f” del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03.

La demandada apeló al cumplimiento de reglamentos internos de AFIP, como el régimen disciplinario del personal que establece que las investigaciones sumariales son secretas restringiendo el acceso a la información para resguardar los resultados de la investigación, pero la Corte habiendo analizado concluyó que no perjudica ninguno de los requisitos planteados sino que todo lo contrario permite un adecuado control social sobre la celeridad con que las autoridades competentes cumplen con la lineamiento que el ordenamiento impone. Por lo expuesto, los Magistrados declaran procedente el recurso extraordinario y confirma la sentencia de la Cámara de apelaciones.

Considero que el análisis realizado por la Corte fue muy atinado en virtud a que ante la solicitud de datos requeridos por el apelante, se ocupó de desentrañar: El alcance de la solicitud y el encuadre legal; el recurso de la demandada, fundamentación y encuadre normativo, asentando su postura en jurisprudencia y en el análisis de cada una de la normativa que las partes pusieron sobre la mesa respaldando sus posiciones.

De esta manera, ratificó su doctrina referente al derecho que le asiste a todo habitante de acceder a la información de interés general que estuviese en poder del Estado Nacional o sus reparticiones.

También es preciso destacar que los magistrados interpretaron que la información solicitada por Garrido, diputado y ciudadano, no se relaciona con datos sensibles en los términos de la ley que se citó, sino que corresponde exclusivamente a la carrera administrativa del funcionario Mechetti que son de interés público, en relación al desenvolvimiento de éstos sobre la gestión en asuntos del Estado. De la misma manera es meritorio resaltar que tampoco la AFIP podía negar la información referente al Estado procesal de un sumario administrativo seguido contra el funcionario, dado que el requerimiento no representaba revelar estrategia investigativa alguna ni afectar el debido proceso. Contundente fue resaltar que si el demandado alegaba que el sumario

era confidencial dado que se encontraba en la instancia que el régimen interno define como Secreto, la Corte hubiera dado lugar al recurso interpuesto por AFIP.

Para los miembros del Máximo Tribunal, los datos en juego no podían encasillarse en este listado de excepciones, debido a que el fallo CIPPEC (337:236) también llevó a la conclusión de que “en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiere al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella”.

En mi postura considero realizar la siguiente crítica constructiva hacia el Máximo Tribunal de la Nación, considerando que el demandado es un funcionario público, hubiera sido pertinente centrar el foco sobre la obligatoriedad del AFIP de rendir cuentas a la ciudadanía y no estar repasando si los datos eran sensibles o se exponía información, siendo que hay normativa que encuadra expresamente las acciones del funcionario. Por ello considero que sería viable y útil el agregado de un artículo a la ley existente que dirima estas cuestiones, dejando en claro que ante la solicitud de información a un organismo público (se traten de datos sensibles o no), se debe prevalecer el derecho al acceso a la información pública que todo ciudadano debe tener además de la obligación de ejercer actos de transparencia por parte de los organismos públicos (retener información de un funcionario “considerando que se trata de un dato sensible” no es un acto transparente).

VIII. Conclusión

En conclusión, la acción de amparo es una acción judicial cuyo objetivo es proteger todos los derechos diferentes al de la libertad física (dado que ésta se encuentra protegida por el habeas corpus). Esta acción tiende a garantizar cualquiera de los restantes derechos fundamentales que han sido reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, tratados o leyes.

Como corolario, reitero y resalto que el acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma.

IX. Referencias Bibliográficas

Andrada, A (2017). Ley 26944, responsabilidad del Estado y funcionarios. *Thomson Reuters*.

Basterra, M. (2018). Acceso a la información pública y transparencia. Buenos Aires: Astrea-Jusbaires.

Chaye, H. (2003). Acceso a la información pública: apuntes sobre la problemática del dato judicial en Argentina. Buenos Aires. Fores.

Farioli, M. (2014). La transparencia y el derecho al acceso a la información pública en Argentina. Buenos Aires: Editorial Thomson.

Hernández Gómez, J. (2016). Estado y Corrupción. Buenos Aires: Editorial Ariadna.

Manfroni, C. (2017). Nuevas normas contra la corrupción. Buenos Aires: El Dial.

Jurisprudencia consultada

Jurisprudencia Causa CIPPEC c/ senado nacional fallo 337:256.

Jurisprudencia fallo Garrido c/ AFIP 2016

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil. 24/11/2010.

Legislación consultada

Ley 16986 Acción de amparo. B.O. 18/10/1966.

Ley 25326 protección de los datos personales. B.O 30/10/2000.

Decreto 1172/03 Acceso a la información pública. B.O. 03/12/2003.